

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia	año	50	ptas.
Los demás: trimestre	15	semestre	30	60
Extranjero:	22'50	45	90	

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se recogerán en la Inspección de Talleres del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse a la correspondencia administrativa referente al BOLETIN

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro. Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección. Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Distinta acentuación por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de ésta.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes a Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDEN

Ilmo. Sr.: Accediendo al ruego formulado por los alumnos de enseñanza oficial de la Escuela Superior del Trabajo de Zaragoza, y siguiendo la costumbre establecida en cursos anteriores hasta que se reorganice el régimen docente de los expresados Centros.

Este Ministerio ha resuelto, con carácter general, que continúe en suspenso la formación de los Tribunales a que se refiere el número 2.º de la Real orden de 18 de julio de 1929 y que los exámenes de los alumnos de enseñanza oficial se verifiquen ante el Profesor de la respectiva asignatura.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de mayo de 1932. — P. D., Domingo Barnés.

Señor Director general de Enseñanzas profesional y técnica.

(“Gaceta” 11 mayo 1932).

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Transcurrido el plazo concedido en la Orden de este Departamento que dispuso la renovación del Jurado mixto de Industrias Químicas, de Zaragoza, integrado por las Secciones de Fábricas de productos químicos y perfumería, Fábricas de

curtidos, Fábricas y manufacturas de papel y Farmacias.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar cada una de las Secciones expresadas, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la “Gaceta de Madrid”.

2.º La representación patronal de la Sección de Fábricas de Productos químicos y Perfumería será elegida por la Unión Nacional de Fabricantes de Productos Químicos, de Zaragoza, con 46 obreros, y la representación obrera, por la Asociación de Obreros de las Industrias Químicas, de Zaragoza, con 168 socios.

3.º La representación patronal de la Sección de Fábricas de Curtidos será elegida por la Sociedad Patronal del ramo de la Piel, de Zaragoza, con 1.200 obreros, y Federación Patronal de Comerciantes e Industriales, con 1.080, sólo tomando parte en la elección los socios dedicados a fabricación de curtidos; y la representación obrera se designará de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley de 27 de noviembre de 1931, por no figurar ninguna entidad de este carácter inscrita en el Censo electoral social de este Ministerio.

4.º La representación patronal de la Sección de Fábricas y manufacturas de papel se elegirá por la Sociedad anónima “La Montañanesa”, de Zaragoza, con 116 obreros, y la obrera, por la Sociedad de Obreros Papeleros “La Montañesa”, de Montaña, con 154 socios.

5.º Por no figurar ninguna entidad patronal inscrita en el Censo electoral social de este Ministerio, con referencia a Farmacias, la designación de los Vo-

cales de esta clase para dicha Sección se hará conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de 27 de noviembre de 1931, y la representación obrera se designará por la Unión Regional de Prácticos de Farmacia, de Aragón, en Zaragoza, con 130 socios; y

6.º Las entidades expresadas remitirán sus respectivas actas de elección al Delegado regional de Trabajo en Zaragoza, el cual hará el escrutinio y lo enviará a este Ministerio en unión de las actas de elección parcial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de mayo de 1932. — Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo.

("Gaceta" 11 mayo 1932).

SECCIÓN QUINTA

Núm. 2.232.

Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo de Zaragoza.

Por D. José María Fraile se ha interpuesto recurso contencioso administrativo, contra acuerdo de 2 de abril de 1932, del Ayuntamiento de Pastriz, sobre pago de 7.000 pesetas por aprovechamiento de pastos de la Mejana del Lugar.

Lo que se anuncia, para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, 9 de mayo de 1932.—El Secretario del Tribunal, Ramón Morales.

Núm. 2.099.

Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

D. Maximino Tomás Mendoza, Recaudador de Contribuciones de la 1.ª zona de Calatayud;

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra D. Enrique de Bordóns, por el concepto contributivo de canon de minas y año de 1931, he dictado con esta fecha la siguiente providencia:

"De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1.º del artículo 131 del vigente Estatuto de Recaudación, requiérase al deudor D. Enrique de Bordóns, al pago de sus descubiertos por la certificación núm. 38 (Mina Confianza, en Tabuena), que importa de cuota 252 pesetas, más 50'40 pesetas en concepto de apremios al 20 por 100, advirtiéndole que si satisface sus adeudos en el plazo de 10 días, el apremio quedará reducido al 10 por 100."

Y resultando desconocido el paradero del deudor anteriormente mencionado, así como no haber persona que le represente en esta localidad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 154 del citado Estatuto, se le requiere por medio de la presente para que en el plazo de ocho días comparezca en este expediente ejecutivo o señale domicilio o representante, con la advertencia de que si no lo hiciera en el plazo referido, se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones.

Y hallándose comprendido este deudor en la

anterior providencia, se le notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda, por conducto del señor Recaudador provincial, para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia, entregándose también un ejemplar en la Alcaldía, para su fijación en los sitios de costumbre.

Calatayud, 28 de abril de 1931.—El Recaudador, Maximino Tomás.

D. Maximino Tomás Mendoza, Recaudador de Contribuciones de la 1.ª zona de Calatayud;

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra D. Enrique de Bordóns, por el concepto contributivo de canon de minas y año de 1931, he dictado con esta fecha la siguiente providencia:

"De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1.º del artículo 131 del vigente Estatuto de Recaudación, requiérase al deudor D. Enrique de Bordóns, al pago de sus descubiertos por la certificación núm. 39 (Mina Esperanza, en Tabuena), que importa de cuota 324 pesetas, más 64'80 pesetas en concepto de apremios al 20 por 100, advirtiéndole que si satisface sus adeudos en el plazo de 10 días, el apremio quedará reducido al 10 por 100."

Y resultando desconocido el paradero del deudor anteriormente mencionado, así como no haber persona que le represente en esta localidad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 154 del citado Estatuto, se le requiere por medio de la presente para que en el plazo de ocho días comparezca en este expediente ejecutivo o señale domicilio o representante, con la advertencia de que si no lo hiciera en el plazo referido, se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones.

Y hallándose comprendido este deudor en la anterior providencia, se le notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda, por conducto del señor Recaudador provincial, para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia, entregándose también un ejemplar en la Alcaldía, para su fijación en los sitios de costumbre.

Calatayud, 28 de abril de 1931.—El Recaudador, Maximino Tomás.

D. Maximino Tomás Mendoza, Recaudador de Contribuciones de la 1.ª zona de Calatayud;

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra D. Enrique de Bordóns, por el concepto contributivo de canon de minas y año de 1931, he dictado con esta fecha la siguiente providencia:

"De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1.º del artículo 131 del vigente Estatuto de Recaudación, requiérase al deudor D. Enrique de Bordóns, al pago de sus descubiertos por la certificación núm. 40 (Mina Mora, en Calcena), que importa de cuota 498 pesetas más 99'60 pesetas en concepto de apremios al 20 por 100, advirtiéndole que si satisface sus adeudos en el plazo de 10 días, el apremio quedará reducido al 10 por 100."

Y resultando desconocido el paradero del deudor anteriormente mencionado, así como no haber persona que le represente en esta localidad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 154 del citado Estatuto, se le requiere por medio de la presente para que en el plazo de ocho días comparezca en este expediente ejecutivo o señale domicilio o

representante, con la advertencia de que si no lo iniciere en el plazo referido, se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones.

Y hallándose comprendido este deudor en la anterior providencia, se le notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda, por conducto del señor Recaudador provincial, para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia, entregándose también un ejemplar en la Alcaldía, para su fijación en los sitios de costumbre.

Calatayud, 28 de abril de 1931.—El Recaudador, Maximino Tomás.

D. Maximino Tomás Mendoza, Recaudador de Contribuciones de la 1.^a zona de Calatayud; Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra D. Enrique de Bordóns, por el concepto contributivo de canon de minas y año de 1931, dictado con esta fecha la siguiente providencia:

"De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1.^o del artículo 131 del vigente Estatuto de Recaudación, requiérase al deudor D. Enrique de Bordóns, al pago de sus descubiertos por la certificación núm. 41 (Mina ampliación a la Mora, en Calceña), que importa de cuota 156 pesetas, más 31'20 pesetas en concepto de apremios al 20 por 100, advirtiéndole que si satisface sus adeudos en el plazo de 10 días, el apremio quedará reducido al 10 por 100."

Y resultando desconocido el paradero del deudor anteriormente mencionado, así como no haber persona que le represente en esta localidad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 154 del citado Estatuto, se le requiere por medio de la presente para que en el plazo de ocho días comparezca en este expediente ejecutivo o señale domicilio o representante, con la advertencia de que si no lo iniciere en el plazo referido, se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones.

Y hallándose comprendido este deudor en la anterior providencia, se le notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda, por conducto del señor Recaudador provincial, para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia, entregándose también un ejemplar en la Alcaldía, para su fijación en los sitios de costumbre.

Calatayud, 28 de abril de 1931.—El Recaudador, Maximino Tomás.

Núm. 1.830.

Edicto para notificar el embargo de fincas a deudores de paradero desconocido por medio del "Boletín Oficial".

D. César Usón Gracia, Recaudador auxiliar de Contribuciones de La Puebla de Albortón; Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución rústica pertenecientes al año 1930, he acordado y se han practicado embargos de fincas a los deudores hacendados de paradero desconocido que a continuación se expresan:

Pascual Aguilar: Campo, n Puenicero, de 143 áreas; linda S. Victoriano Lafoz, N., E. y O. loma.
Nazario Ortillés Mairal: Campo, en Puiberna,

de 178 áreas, 75 centiáreas; linda N. Atanasio Ordovás, S. Maximino Zaragozano, E. José Artigas y O. Antonio Lahoz.

José Quintín Lobé: Campo, en Val del Pino, de 178 áreas, 75 centiáreas; linda N. Modesto Blasco, S. Manuel Royo, E. y O. loma.

Francisco Quintín: Campo, en Val del Pino, de 250 áreas, 25 centiáreas; linda N. Florencio Ordovás, S. Pedro Baquero, E. y O. monte común.

Manuel Royo: Campo, en Val del Pino, de 107 áreas, 25 centiáreas; linda N. José Quintín, S. José Blasco, E. y O. loma.

Pedro Blasco Laborda: Campo, en Val del Pino, de 143 áreas; linda N. Manuel Royo, S. José Blasco, E. y O. loma.

Modesto Blasco Lambán: Campo, en Val del Pino, de 143 áreas; linda S. Pedro Baquero, E. José Quintín, N. y O. loma.

Hilario López Lizabe: Campo, en Val del Pino, de 143 áreas; linda S. Francisco Quintín, N., E. y O. loma.

Angel Quintín Mainar: Campo, en Sabinar, de 178 áreas, 75 centiáreas; linda S. Vicente Langa, N., E. y O. loma.

Y como quiera que los deudores referidos no residen ni tienen representante en este pueblo, ni han participado a la Delegación de Hacienda el lugar de su residencia o la persona que ha de representarles, se les notifica el embargo por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el "Boletín Oficial", según dispone el art. 154 del Estatuto de Recaudación, y se les requiere para que en término de tercero día presenten en esta Oficina los títulos de propiedad de los bienes embargados, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa.

En Azuara, a 11 de abril de 1932.—El Recaudador, César Usón.

* * *

D. César Usón Gracia: Recaudador auxiliar de Contribuciones del pueblo de Samper del Salz;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución urbana, pertenecientes a los años de 1917 a 1930, he acordado y se han practicado embargos de fincas a los deudores hacendados de paradero desconocido que a continuación se expresan:

Domingo Clavería Izquierdo: Casa, en Mayor, 74; linda D. José Pina, I. Angel Plo y E. acequia.

Josefa Cubero Paesa: Casa, en Mayor, 67; linda D. Rafaela Clavería, I. calle Eras y E. Joaquín Cubero.

León Moliner Lafoz: Media casa, en Mayor, 68; linda D. Jorge Pina Paesa, I. José Pina Paesa y E. acequia.

Mariana Cameo Bello: Pajar, en Yago, 4; linda N. era del interesado, S. Jacinto Cubero, E. senda y O. camino.

Angel Plo Tena: Casa, en Mayor, 76; linda D. Domingo Clavería, I. Clemente Gómez y E. acequia.

Bernarda Clavería Aguilar: Casa, en Horno, 4; linda D. y E. Nicolás Miranda e I. Ramón Lázaro.

Joaquín Lahoz Salvador: Cuarto de casa, en San Pedro, 1; linda D. Manuel Lahoz Tomás, I. Benigno Borao y E. Hilario Berné.

Espinosa Luesma Pina: Casa, en Eras, 13;

linda D. Joaquín Moliner Luesma, I. Antonio Piña y E. terreno común.

Manuel Lahoz Izquierdo, Hros.: Casa, en Mayor, 43; linda D. Francisco Berné, I. calle Mayor y E. José Alconchel.

Manuel Lahoz Tomás: Dos tercios de casa, en Mayor, 63; linda D. Joaquín Cubero, I. Pascuala Berné y E. calle Eras.

Mateo Bernad Marco: Pajar, en Eras Bajas, 28; linda N. acequia, S. Domingo Paesa, E. Pascual Beltrán y E. acequia.

Ramón Lázaro Amada: Cinco octavos de casa, en calle Mayor, 24; linda D. Antonio Estrada, I. José Alcalá y E. acequia.

Fulgencio Luesma Lahoz: Corral de encerrar ganado, en la Sarda, 2; linda N. y E. terreno común y O. Joaquín Calvo.

Angela Berné Gómez, Hros.: Casa, en Horno, 22; linda D. Cesáreo Berné, I. y E. vía pública.

Joaquín Cubero Paesa, Vda.: Casa, en Mayor, 65; linda D. calle Eras, I. y E. Manuel Lahoz.

Gregoria Fortún Salvador: Pajar, en Eras Bajas, 14; linda N. era del interesado, E. terreno común y O. acequia y Miguel Gracia.

Antonio Aznar Marco: Bodega, en Gorgo, 7; linda N. Serapio Gómez, S. terreno común, E. Josefa Cubero y O. Manuel Estrada.

Enrique Flores: Casa, en Eras, 14; linda D. Hilario Berné, I. Dolores Gómez y E. Antonio Fortún y Vicente Moliner.

Francisco Lahoz Tomás: Pajar, en Eras Altas, 80; linda N. era del interesado, S. terreno común, E. Nicolás Miranda y O. Pilar Izquierdo.

Teresa Paracuellos: Casa, en Conteras, 24; linda D. José Estrada, I. calle Eras y E. callejón.

Teresa Clavería Amada: Casa, en Eras Altas, 64; linda D. pajar de la interesada, I. corral de la misma y E. Santos Fortún.

Carmen Moliner Baquero: Molino harinero, en Ráfagas, 2; linda N. campo de la interesada, S. Fulgencio Luesma, E. entrada a dicha finca y O. finca de la interesada.

Y como quiera que los deudores referidos no residen ni tienen representante en este pueblo, ni han participado a la Delegación de Hacienda el lugar de su residencia o la persona que ha de representarles, se les notifica el embargo por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el "Boletín Oficial", según dispone el art. 154 del Estatuto de Recaudación, y se les requiere para que en término de tercero día presenten en esta Oficina los títulos de propiedad de los bienes embargados, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa.

En Azuara, a 11 de abril de 1932.—El Recaudador, César Usón.

* * *

D. Mariano Tremps Garín, Recaudador de Contribuciones del pueblo de Velilla de Ebro:

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución urbana, pertenecientes al año de 1931, he acordado y se han practicado embargos de fincas a los deudores hacendados de paradero desconocido que a continuación se expresan:

Josefa Bes: Casa, en San Miguel, 46, de 75 metros; linda D. Tomás Rivera, I. Martín Arruga y E. peñas.

Pilar Maza: Casa, en San Miguel, 17, de 20

metros; linda D. Narcisa Casorrán, I. Josefa Bes y E. Manuel Guín.

Francisca Oria: Corral, en Garbanzales, de 130 metros; linda D., I. y E. dehesa.

La misma: Corral, en Val Podrida, de 89 metros; linda D. Eustaquio Zapater e I. y E. dehesa.

Sociedad General Azucarera: Corral, en Planico, de 98 metros; linda D., I. y E. interesada.

La misma: Casa, en Planico, de 73 metros; linda D., I. y E. interesada.

Y como quiera que los deudores referidos no residen ni tienen representante en este pueblo, ni han participado a la Delegación de Hacienda el lugar de su residencia o la persona que ha de representarles, se les notifica el embargo por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el "Boletín Oficial", según dispone el artículo 154 del Estatuto de Recaudación, y se les requiere para que en término de tercero día presenten en esta Oficina los títulos de propiedad de los bienes embargados, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa.

Velilla de Ebro, a 21 de abril de 1932.—El Recaudador, Mariano Tremps.

Igualmente certifico: Que si los deudores no comparecen en este expediente en virtud del presente edicto, serán declarados en rebeldía y no les será hecha ninguna otra notificación.

Velilla de Ebro, a 21 de abril de 1932.—El Recaudador, Mariano Tremps.

* * *

D. Mariano Tremps Garín, Recaudador de Contribuciones del pueblo de Velilla de Ebro:

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución rústica, pertenecientes al año de 1931, he acordado y se han practicado embargos de fincas a los deudores hacendados de paradero desconocido que a continuación se expresan:

Pilar Burillo López: Campo, secano, en Valcencero, de 3 hectáreas, 43 áreas, 86 centiáreas; linda N. y S. camino, E. Pascual Castanera y O. Gerónimo del Teg.

Josefa Conde Gómez: Campo, en La Cerrada, de 14 hectáreas, 60 áreas, 47 centiáreas; linda N. Justo Lapuente, S. camino, E. dehesa y O. Ildefonso Tella.

Mateo Diarte Larraz: Campo, regadío, en Acequia Mayor, de 10 áreas, 99 centiáreas; linda N. y O. camino, S. Luis López y E. Pedro Lapuente.

Rita Ferrer López, Hros.: Huerto, regadío, en Acequia Mayor, de 63 áreas, 9 centiáreas; linda N. Luis López, S. y E. acequia y O. camino.

Francisco García Gargallo: Campo, secano, en Torcas, de 62 áreas, 10 centiáreas; linda N. Nicolás Guín, S. Pascual Carreras, E. Domingo Gállego y O. Nicolás Continente.

Antonio García Gil: Campo, en Planico, de 4 hectáreas, 71 áreas, 72 centiáreas; linda N. Josefa, S. y E. camino y O. Lino Ferrer.

María García Pertusa: Campo, secano, en Garbanzales, de 2 hectáreas, 7 áreas, 55 centiáreas; linda N. Angel Sorrosal, S. y E. dehesa y O. Saturnino Polo.

Estanislao Guín Puyoles: Campo, regadío, en Costera, de 19 áreas 7 centiáreas; linda N. Constantino López, S. y O. Domingo Continente y E. acequia.

Evaristo Jimeno Luna: Campo, seco, en Las
 ... de 1 hectárea, 87 áreas, 13 centiáreas;
 ... N. y O. monte, S. camino y E. Miguel Fando.
 Mariano Purroy Gonzalvo: Campo, seco, en
 ... Blanca, de 1 hectárea, 5 áreas, 30 centi-
 ...; linda N. José Burgos, S. Francisco Tella
 ... y O. dehesa.

Damiana Sorrosal Lapuente: Campo, seco,
 ... Valcencero, de 60 áreas, 80 centiáreas; linda
 ... camino, S. monte, E. Casimiro Continente y
 ... Pedro Continente.

Mariano del Teg García: Campo, en Frontón,
 ... 14 áreas, 36 centiáreas; linda N. Francisco
 ... García, S. Santiago Tella, E. Gerónimo del Teg
 ... O. acequia.

Alejo Villanueva Carrillo: Campo, seco, en
 ... arbanzales, de 7 hectáreas, 52 áreas, 85 centi-
 ...; linda N. Joaquín Gasque, S. monte, E. paso
 ... O. Hermenegildo Continente.

Y como quiera que los deudores referidos no
 residen ni tienen representante en este pueblo,
 ... han participado a la Delegación de Hacienda
 ... lugar de su residencia o la persona que ha de
 ... presentarles, se les notifica el embargo por
 ... medio de la presente, que por duplicado se remite
 ... a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para
 ... que pueda acordar su inserción en el "Boletín
 ... oficial", según dispone el artículo 154 del Esta-
 ... do de Recaudación, y se les requiere para que
 ... en el término de tercero día presenten en esta
 ... oficina los títulos de propiedad de los bienes em-
 ... pagados, bajo apercibimiento de suplirlos a su
 ... costa.

Velilla de Ebro, a 21 de abril de 1932. — El
 ... recaudador, Mariano Tremps.

Igualmente certifico: Que si los deudores no
 ... comparecen en este expediente en virtud del
 ... presente edicto, serán declarados en rebeldía y
 ... no les será hecha ninguna otra notificación.

Velilla de Ebro, a 21 de abril de 1932. — El
 ... recaudador, Mariano Tremps.

SECCIÓN SEXTA

Elección de Vocales.

2.210. — Quinto. — El 18 del actual, a las 4.

* * *

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios
 ... se hallan expuestos al público, en la secretaría
 ... de cada Ayuntamiento de los que a continuación
 ... se mencionan, los siguientes documentos; pu-
 ... diendo presentar los vecinos contra aquéllos las
 ... reclamaciones que estimen convenientes.

**Listas de Vocales natos de las Comisiones
 de evaluación.**

2.215. — Biota

Altas y bajas por rústica y urbana.

2.220. — Caspe

Apéndice al Amillaramiento.

2.212. — Montón

2.214. — Epila

2.218. — Undués Pintano

2.220. — Caspe

2.222. — Quinto

2.236. — Luesma

Cuentas municipales.

2.223. — San Mateo de Gállego

Expediente de suplemento de crédito.

2.219. — Sástago

**Liquidaciones del presupuesto y relaciones de deudo-
 res y acreedores.**

2.216. — Alagón

2.241. — Manchones

2.237. — Torres de Berrellén

Padrón de Cédulas personales.

2.240. — Azuara

2.235. — Sos del Rey Católico

Rectificación al padrón de habitantes.

2.213. — Morata de Jalón

Recuento general de ganadería.

2.211. — Quinto

2.218. — Undués-Pintano

2.238. — Luesma

Abanto. N.º 2.231.

D. Eduardo Aranda Cunchillos, Alcalde del
 pueblo de Abanto;

Hace saber: Que careciendo este pueblo de
 Ordenanzas y Reglamentos para el régimen y
 aprovechamiento de las aguas de riego de este
 término municipal, se hará precisa y necesaria
 la constitución de la Comunidad y formación de
 los documentos con arreglo a la Ley de 13 de
 junio de 1879, y al efecto se convoca a Junta
 general para el día 29 del corriente mes, a las
 nueve horas, en el Salón de Sesiones del Ayun-
 tamiento, a todos los propietarios de fincas de
 estas vegas, que por su derecho les correspon-
 da hacer uso de las aguas mencionadas descen-
 dentes del río Ortiz, en cuya reunión acordarán
 las bases a que han de ajustarse las Ordenanzas
 y Reglamentos y se nombrará la Comisión que,
 desde luego, formulará los proyectos que ha de
 someter a la deliberación y acuerdo de la
 Comunidad.

Abanto, 9 de mayo de 1932. — El Alcalde,
 Eduardo Aranda.

Cabañas. N.º 2.217.

Por los plazos reglamentarios y para las re-
 clamaciones que contra ellos se produzcan por
 interesados legítimos, se hallan expuestos al pú-
 blico, en esta Secretaría, los siguientes docu-
 mentos:

Apéndice al amillaramiento.

Repartimiento de hierbas.

Liquidación del presupuesto y relaciones de
 deudores y acreedores.

Cuentas municipales.

Cabañas de Ebro, 10 de mayo de 1932. — El
 Alcalde, Esteban Bellé.

Cariñena. N.º 2.239.

Por tiempo de quince días, en la secretaría
 del Ayuntamiento, se admiten declaraciones de
 posesión de fincas rústicas dentro del término
 municipal, a los efectos de confección o rectifi-
 cación del reparto por aprovechamientos espe-
 ciales por parcelación catastral del término.

Terminado el plazo sin reclamación alguna, se entenderá se conforman con los datos existentes en las oficinas municipales, a los solos efectos de este reparto.

Cariñena, a 11 de mayo de 1932.—El Alcalde, Vicente India.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 2.242.

BONA CHUECA, Anselmo-Mariano; de 29 años, soltero, labrador, hijo de Pedro y de Martina, natural y vecino de Magallón, sin domicilio conocido en la actualidad, procesado en la causa núm. 41 de 1931, sobre lesiones; comparecerá, dentro del término de diez días, en el Juzgado de instrucción de Caspe, para continuar el procedimiento.

Núm. 1.243.

GARCIA ALONSO, León; domiciliado últimamente en Aranda de Moncayo y Zaragoza, hoy se ignora su paradero; comparecerá ante la Audiencia de Zaragoza, para asistir como testigo, al juicio oral, el día 4 de junio próximo, a las diez, en sumario por homicidio, instruido por el Juzgado de instrucción de Ateca, número 61 de 1931.

Núm. 2.234.

PERA CASTELLO, José; natural de Barcelona, de estado soltero, profesión chófer, de 33 años, hijo de José y de Ignacia, domiciliado últimamente en Barcelona, procesado por estafas; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, al objeto de constituirse en prisión y practicar las demás diligencias necesarias, en sumario seguido con el número 284 de 1925, contra el mismo.

Núm. 2.227.

SOLA MORALES, José; natural de Puerto de Pajares, de estado soltero, profesión jornalero, de 27 años, hijo de José y de Ceferina, domiciliado últimamente en Zaragoza, procesado por hurto, causa núm. 882-1931; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, con objeto de constituirse en prisión decretada por a Superioridad,

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 2.244.

Zaragoza.—Pilar.

Edicto.

D. César de Prado Ortega, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades reclamadas a D. Manuel Hernández Launer, en juicio de desahucio contra el mismo, promovido por D. Enrique Cebolla y otra, se sacan a la venta en pública subasta, por primera vez, los efectos siguientes:

	Pesetas
Una máquina de escribir, marca Underwood, modelo 5	450
Otra ídem de id., id. Yost, id. 15	150
300 piezas bastidor, apollilladas en su mayoría	15
300 hormas sombreros, viejas	30
250 fieltros para sombreros	125
4 bombonas ácido; a medio gastar	20
100 sombreros teñidos, saldo	100
100 ídem, sin terminar	100
700 cascos distintos, sin terminar	350
18 paquetes pelo, a 5 pesetas	90
1 conformador, muy usado	15
6 rollos papel embalar	60
6 fardos cartón	60
4 piezas retales raso	40
60 cascos fieltro	30
23 sombreros adornados	46
40 docenas badanas	8
180 sombreros varios	180
18 docenas sombreros varios	648
1 máquina escribir, vieja	50
1 archivador persiana	15
100.000 metros cintas, varios anchos, colores y calidades	10 000
30 retales raso	150
45 cajas cartón con badanas sueltas	225
37 docenas badanas Rusia	111
Varias cajas conteniendo hilos y efectos costura	20
1 hormillón conformador	10
300 sombreros, sin terminar	150
Total	13.670

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, se señala el día veintiocho del actual, a las diez de la mañana; debiendo los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación y exhibir su cédula personal, no siendo admisibles posturas inferiores a las dos terceras partes del avalúo, y pudiendo hacerse el remate a calidad de cederlo a un tercero, haciendo constar que los referidos efectos los exhibirá, a quienes deseen, el depositario judicial don Gaspar Ondiviela, domiciliado en la calle de San Pablo, núm. 152, de esta ciudad.

Dado en Zaragoza a cinco de mayo de mil novecientos treinta y dos.—César de Prado.—Juan Villuendas.

Núm. 2.277.

Zaragoza.—Pilar.

César de Prado Ortega, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza;

Por el presente se cita a los que se crean dueños de cuatro gallinas, que han sido ocupadas a la quincallera María Jiménez Gabarre, y que por las compró en una torre, hacia Monbarba, la mañana de ayer, cuyas aves se han depositadas en la estación sanitaria de la Puerta del Angel; a fin de que comparezcan ante este Juzgado, dentro del término de ocho días, con objeto de prestar declaración y ofrecerles el procedimiento; cuyo ofrecimiento, a tenor del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se les hace por medio del presente; pues así lo he acordado en el sumario núm. 301 del corriente año, que instruyo sobre hurto de dichas aves.

Zaragoza, diez de mayo de mil novecientos treinta y dos. — César de Prado. — P. H., Ildefonso Fernández.

Núm. 2.233.

Zaragoza.—Pilar.**Cédula de citación.**

El señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en providencia de hoy, dictada en el sumario número 286 de 1932, sobre inmatriculados García Berruga y Aniceto Fernández, cuyos domicilios se ignoran, y los cuales usaron uso de la palabra en la asamblea celebrada el día veintinueve de abril último, por la Conferencia Nacional de la industria Ferroviaria en su domicilio social, calle Candalija, núm. 10, de esta capital, a fin de que comparezcan ante este Juzgado, dentro del término de ocho días, con objeto de ser oídos; bajo apercibimiento de parales el perjuicio a que haya lugar.

Zaragoza, doce de mayo de mil novecientos treinta y dos. — El Secretario, P. H., Ildefonso Fernández.

Núm. 2.245.

Zaragoza.—San Pablo.**Cédula de citación.**

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad, en providencia dictada en diligencias preparatorias de ejecución, instadas por el Banco Popular de Previsores del Porvenir, contra D. Angel Nicolao, se cita por segunda vez, por medio de la presente, a D. Angel Nicolao, para que el día diez y siete del corriente mes, a las once de su mañana, comparezca ante este Juzgado, sito Democracia, número setenta y dos duplicado, con el fin de absolver las preguntas articuladas por el actor y reconocer la suma puesta en cinco letras de cambio; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado confeso en la legitimidad de dichas fir-

Zaragoza, once de mayo de mil novecientos treinta y dos. — El Secretario judicial, Vicente

Núm. 2.230.

Belchite.

D. Damián Cantera Sáiz, Secretario del Juzgado de primera instancia de Belchite;

Doy fe: Que en el juicio ordinario de menor cuantía, de que se hará mención, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«*Sentencia:* En la villa de Belchite, aneue de abril de mil novecientos treinta y dos. El señor D. Luis Fuentes Jiménez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio ordinario de menor cuantía, seguidos, entre partes, como demandante, D. Vicente Luna Trinchán, mayor de edad, casado, propietario y de esta vecindad, defendido por el Letrado D. José M.^a Bielsa, y como demandado, D. Francisco de Asís Cuadro Cuesta, Procurador que fué, oficial de Prisiones con destino en Barcelona y por su rebeldía los estrados del tribunal, sobre reclamación de mil ochocientas seis pesetas y costas.

Fallo: Que debo condenar y condeno al demandado D. Francisco de Asís Cuadro Cuesta a que pague al demandante D. Vicente Luna Trinchán, la suma de mil cuatrocientas seis pesetas que le adeuda, absolviéndole del resto de la reclamación, sin expresa imposición de costas, y mediante la rebeldía del demandado, notifíquesele esta sentencia del modo prevenido en el artículo doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. — Luis Fuentes. Publicación. — Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Luis Fuentes Jiménez, Juez de primera instancia del partido, estando celebrando audiencia pública en los estrados del Juzgado el mismo día de su fecha, de que yo el Secretario doy fe. — Ante mí. — Damián Cantera.»

Corresponde con su original a que me remito. Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, y se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación al demandado rebelde D. Francisco de Asís Cuadro Cuesta, expido el presente, visado por el señor Juez y sellado con el de este Juzgado, en Belchite, a diez y seis de abril de mil novecientos treinta y dos. — Damián Cantera. — V.º B.º Luis Fuentes.

Núm. 2.196.

Calatayud.**Edicto.**

En expediente de declaración de herederos de José Martínez Veira, natural de Betanzos, hijo de Agustín y Josefa, casado con Emilia Madruga Moreña, fallecido en Calatayud el 12 de septiembre de 1931, sin testar, reclama su herencia su hermana de doble vínculo Elena Martínez Veira, y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan en término de treinta días, contados desde la inserción del presente en los *Boletines Oficiales* de Coruña y Zaragoza, periódico *El Regional* y sitios de costumbre de Calatayud y Betanzos.

De no hacerlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Calatayud, 3 de mayo de 1932.— Manuel Cruz. Ante mí, Justo López.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 2.224.

Borja.

D. Miguel Compáns Sanjuán, Juez municipal de la ciudad de Borja, provincia de Zaragoza;

Hago saber: Que hallándose vacante el cargo de Secretario suplente de este Juzgado municipal, se anuncia su provisión en concurso de traslado por el turno primero de los que establece la Real orden de 14 de julio de 1930, a fin de que los que aspiren al mismo, presenten sus solicitudes, debidamente documentadas, en el Juzgado de primera instancia de este partido, dentro del término de treinta días, a contar desde el siguiente a la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia; se hace constar que dicha plaza solamente está retribuida con los derechos de Arancel, y que este término municipal tiene 5.094 habitantes.

Borja, diez de mayo de mil novecientos treinta y dos.— El Juez municipal, Miguel Compáns. El Secretario interino, Honorato García.

Núm. 2.205.

Velilla de Jiloca.

D. Julio Clemente Moros, Juez municipal de Velilla de Jiloca;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades impuestas al vecino de Pardos (Abanto) D. Vicente Cobeta, en juicio verbal civil seguido en este Juzgado, sobre reclamación de cantidad, he acordado sacar a la venta en pública y primera subasta, el día tres de junio próximo, a las quince horas, en este Juzgado, los bienes siguientes:

1. Una finca, regadío eventual, sita en Carra-Cubel, de una hanegada; linda norte baldíos, sur río, este José Ayllón y oeste Matías Herrero.

2. Otra, de regadío eventual, sita en Carra-Cubel, de tres cuartos de hanegada; linda norte baldíos, este y oeste José Ayllón y sur Julián Cobeta.

3. Otra, de regadío eventual, sita en Carra-Cubel, de un cuarto de hanegada; linda norte Solana, sur río, este Matías Herrero y oeste José Ayllón.

4. Otra, en Carra-Cubel, de secano, de una yugada; linda norte río, sur Serafín Jaques, este José Ayllón y oeste Matías Herrero.

5. Otra, de secano, en el Puerto, de una yugada; linda norte Serafín Jaques, sur baldíos, este Modesto Tornos y oeste Julián Cobeta.

6. Otra, de secano, en el Cerro, de una yugada; linda norte Domingo Rodrigo, sur baldíos, este Zacarías López y oeste Saturnino Montón.

7. Otra finca, secano, en Carra-Cubel, de una yugada; linda norte Presentación Tornos, sur camino, este María Angeles López y oeste común.

8. Otra finca, secano, en Carra-Cubel, de media yugada; linda norte Pedro Calejero, sur camino, este Presentación Tornos, y oeste común.

9. Otra finca, secano, en la Serna, de una yugada; linda norte baldíos, sur y oeste Presentación Tornos y este Pascual López.

10. Otra finca, secano, en Hoya Ormiguera, de una yugada; linda norte baldíos, sur Manuel Cobeta, este Zacarías López y oeste Presentación Tornos.

11. Otra finca, secano, sita en Hoya Ormiguera, de una y media yugada; linda norte baldíos, sur Manuel Cobeta, este Román Baquedano y oeste baldíos.

12. Otra finca, sita en Gijar, de tres yugadas; linda norte camino, sur y este Pascual López y oeste camino.

13. Otra finca, secano, sita en el Prado, de una yugada; linda norte barranco, sur senda, este Pascual López y oeste Sixto Ayllón.

Lo que se anuncia al público, para la concurrencia de licitadores; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, que es el de mil quinientas pesetas, siendo indispensable la consignación del diez por ciento, y que no existen títulos de propiedad.

Dado en Velilla de Jiloca a nueve de mayo de mil novecientos treinta y dos.—Julio Clemente. P. S. M., Santiago Romero.

PARTE NO OFICIAL

La Veneciana, S. A.

Se convoca a los señores accionistas a Junta general ordinaria, que se celebrará en Madrid el jueves veintiséis del corriente, a las cuatro de la tarde, en la Avenida de Eduardo Dato, 4, planta 7.º, para el examen y aprobación de las cuentas, memoria y balance del ejercicio de 1931 y distribución de beneficios.

Se recuerda a los señores accionistas que para asistir a la Junta es necesario, con arreglo a los Estatutos, el previo depósito de las acciones, o de los resguardos en su defecto, en el mismo domicilio donde aquélla tendrá lugar.

Madrid, 12 de mayo de 1932.— El Presidente del Consejo de Administración, Basilio Paraiso.

Carbonífera de Utrillas.

El Consejo de Administración de esta Sociedad ha acordado que se celebre la Junta general ordinaria de señores accionistas, preceptuada por el Estatuto, el día 31 del actual, a las cinco de la tarde, en el domicilio social, calle Miguel Servet, 70, oficinas.

Zaragoza, 14 de mayo de 1932.— El Secretario del Consejo, Manuel Gómez Arroyo.

IMPRENTA DEL HOSPICIO

para el plazo de dos meses sin ser atendidos, habrá de girar una liquidación suplementaria a aquélla en un 10 por 100 de su importe, sin perjuicio de las comprobaciones e investigaciones que procedan al practicarse la liquidación definitiva. En ningún caso podrá derecho el contribuyente a la devolución del impuesto satisfecho a virtud de dicha liquidación suplementaria. No será obligatorio el otorgamiento de escritura pública para la liquidación definitiva.

Artículo 14. La Administración puede obligar, por medio de apremio, a la presentación de documentos o declaraciones de valores cuando haya terminado el plazo legal para efectuarlo.

Cuando exista otorgado documento, la Administración podrá también reclamar copia simple de aquél al Notario o funcionario público que lo hubiere autorizado, y compelerle por la vía de apremio a su exhibición, si dentro de los treinta días siguientes al requerimiento no lo verifica.

Con vista de dicha copia se practicarán las liquidaciones oportunas, y previa notificación de las mismas a los interesados, se procederá ejecutivamente a hacer efectivo el débito, así como los honorarios correspondientes al funcionario que libró la copia y costas que se causen.

Artículo 15. La Administración puede en todo caso proceder a la comprobación de valores de los bienes transmitidos, y la practicará necesariamente en las transmisiones a título lucrativo, por los medios que el Reglamento determine.

La acción administrativa para comprobar los valores declarados prescribe a los dos años de presentación de los documentos a la liquidación.

La comprobación de valores sólo podrá suspenderse a instancia del contribuyente, por causas justificadas, a juicio de la Administración, por el plazo de un año, verificándose desde luego una liquidación provisional, con arreglo a los valores declarados, y quedando obligados los contribuyentes a satisfacer el interés legal de demora por las nuevas liquidaciones que dé lugar la comprobación.

Artículo 16. El plazo para verificar el pago del impuesto será de quince días contados desde el siguiente al señalado en el recibo de presentación para que se personen los interesados en la oficina a oír notificación o, en su caso, desde el siguiente al en que la notificación tenga lugar.

El pago no podrá suspenderse, ni aun a pretexto de haberse promovido reclamación, y los liquidadores en los partidos y los Tenedores de libros y las Proverías en las capitales de provincia serán responsables del interés de demora correspondiente a la falta de pago, si no justificaren que, dentro del plazo que el Reglamento prescriba, han remitido a la Autoridad o funcionario competente la certificación indispensable para incoar el procedimiento de apremio.

Artículo 17. Para hacer efectivas las liquidaciones de pago haya de verificarse por las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos u otras Corporaciones o Establecimientos dependientes de aquéllos, si, requeridos para verificarlo, no lo hicieran, podrán los Delegados de Hacienda, a propuesta de la Oficina liquidadora, y previa notificación a la Corporación interesada, sin necesidad de apurar el procedimiento ejecutivo de apremio, aplicar a la extinción del débito, por medio de la oportuna compensación y formalización consiguientes, los recargos líquidos que sobre las contribuciones o impuestos tengan que percibir los interesados, así como los intereses de láminas e inscripciones de la Deuda pública.

blica que dichas Corporaciones o Establecimientos hubieren de percibir.

Artículo 18. Las Oficinas liquidadoras podrán acordar el aplazamiento, por término de seis meses, del pago de las liquidaciones practicadas por causa de muerte, siempre que no existan inventariados metálico, valores u otros bienes muebles de fácil realización, o que éstos fuesen insuficientes para el abono de las cuotas liquidadas, y se solicite antes de expirar el plazo reglamentario de pago.

También las Oficinas liquidadoras podrán acordar el fraccionamiento del pago, en anualidades de cantidad igual a la cuarta parte de la pensión anual, de las liquidaciones practicadas por pensiones alimenticias constituidas en favor de personas que, bajo palabra de honor o promesa de decir verdad, declaren que carecen de toda clase de bienes, y lo soliciten antes de expirar el plazo reglamentario de pago.

El Director general de lo Contencioso podrá conceder el aplazamiento del pago de las liquidaciones practicadas por herencia o legado en nuda propiedad hasta la consolidación del dominio, siempre que se solicite antes de expirar el plazo reglamentario para verificar aquél, se presente declaración bajo palabra de honor o promesa de decir verdad de carecer de toda clase de bienes, y sea posible afectar las cosas objeto del impuesto a la hipoteca legal consignada en el artículo 168, párrafo quinto, de la ley Hipotecaria, o, en otro caso, se garantice el pago mediante hipoteca especial. Si el aplazamiento lo hubiere obtenido el heredero o legatario en nuda propiedad de valores depositados en un establecimiento de crédito, bastará con que se haga constar en el resguardo del depósito la afección de los valores al pago del impuesto. En este caso no podrán ser devueltos los valores sin la justificación del completo pago del impuesto a que estuvieren afectos. Si el nudo propietario enajenase su derecho, se considerará extinguido el aplazamiento y exigibles las cuotas liquidadas.

Cuando no exista en la porción adjudicada a cada interesado metálico, valores mobiliarios u otros bienes muebles de fácil realización, o fuesen insuficientes para el abono de toda la cuota liquidada, podrá autorizarse por las Oficinas liquidadoras el pago total, en el primer caso, y parcial en el segundo, por anualidades de cantidad igual al 5 por 100 de la total base liquidada, con el interés de demora correspondiente a la suma cuyo cobro se aplace, siempre que los interesados lo soliciten antes de expirar el plazo reglamentario de pago y sea posible afectar las cosas objeto del impuesto a la hipoteca legal consignada en el artículo 168, párrafo quinto, de la ley Hipotecaria, o, en otro caso, se garantice el pago mediante hipoteca especial.

En caso de liquidaciones provisionales, la hipoteca legal comprenderá todos los bienes inmuebles que constituyan la herencia.

Esta hipoteca a favor del Estado, que se hará constar de oficio en el Registro de la Propiedad, en ningún caso perjudicará a las inscripciones de bienes ni a la constitución o transmisión de hipotecas y demás derechos reales anteriores al fallecimiento del causante.

La concesión del aplazamiento de pago quedará sin efecto y se entenderán vencidos todos los plazos pendientes, cuando se enajene el todo o parte de los bienes inmuebles a que la transmisión se refiera, o cuando el contribuyente deje de satisfacer, en el término máximo de siete días siguientes al vencimiento de cualquiera de los plazos, y sin necesidad de previo requerimiento, el importe del mismo.

También quedará sin efecto, en cuanto a los interesados a quienes afecte, cuando, concedido el aplazamiento respecto de una liquidación provisional, resulte, por la forma de la adjudicación hecha en la escritura de partición, que no concurre la condición de no existir metálico, valores mobiliarios u otros bienes muebles de fácil realización.

La concesión del aplazamiento no será obstáculo para que los interesados puedan obtener la inscripción de sus respectivos derechos en el Registro de la Propiedad, una vez efectuado el pago del primer plazo, que deberá verificarse necesariamente dentro de los términos reglamentarios, a contar desde la presentación de los documentos en la Oficina liquidadora. Con la presentación de la carta de pago correspondiente a este ingreso parcial, se entenderá cumplido el requisito exigido por el artículo 245 de la ley Hipotecaria.

Artículo 19. A propuesta unipersonal, hecha cuando lo estimen conveniente, por los liquidadores del impuesto de Derechos reales en los partidos, los Delegados de Hacienda nombrarán, previo informe del Abogado del Estado, por cada partido judicial de su respectiva provincia, un Agente ejecutivo especial, que estará a las órdenes inmediatas del liquidador y tendrá a su cargo todo lo concerniente a la cobranza, por la vía de apremio, de las cantidades liquidadas por dicho impuesto y las demás diligencias que, relacionadas con el mismo, le sean encomendadas.

Los Agentes ejecutivos a que se refieren las anteriores disposiciones deberán consignar en la Caja de Depósitos, a disposición de los Delegados de Hacienda respectivos, una fianza de cuantía proporcionada a las responsabilidades que pudieran contraer, y determinada por el liquidador que haga el nombramiento.

Para el desempeño de sus funciones tendrán estos Agentes las mismas facultades, derechos, obligaciones y responsabilidades que corresponden a los Agentes ejecutivos de la Hacienda pública, con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia. También percibirán iguales dietas y derechos.

Los liquidadores del impuesto, a propuesta de los cuales se hubieran hecho los nombramientos de estos Agentes, quedarán solidariamente obligados con ellos, respecto de la Hacienda, por las responsabilidades pecuniarias que de su gestión puedan derivarse.

Sin perjuicio de la obligación que los liquidadores del impuesto tienen de remitir a la Tesorería de Hacienda, por conducto de la Abogacía del Estado de la provincia, las relaciones mensuales de descubiertos, procederán, a fin de cada mes, a entregar al Agente especial respectivo certificación detallada de las mismas, las cuales servirán necesariamente de base a los expedientes de apremio que con tal motivo se incoen.

Artículo 20. Los bienes y derechos transmitidos que no estén inscritos a favor de tercero en el Registro de la Propiedad, llevan afecta la responsabilidad al pago de los derechos correspondientes a las transmisiones de los mismos, haya sido o no liquidado el impuesto, cualquiera que sea su poseedor, cuya afección harán constar los Notarios por medio de la oportuna advertencia en los documentos que autoricen, como también el plazo señalado para la presentación de los mismos.

La acción de la Administración para exigir el impuesto, háyase o no liquidado, prescribe a los quince años, contados desde el otorgamiento del documento o la existencia del acto que produzca su exacción.

Artículo 21. Los documentos que, presentados a liquidación, fueren declarados exentos de pago, estarán sujetos, durante el plazo de cinco años, a revisión, y en el caso de que a consecuencia de dicha revisión se declarara procedente exigir el impuesto, serán subsidiariamente responsables de éste los funcionarios que hicieren la calificación del documento, y además responsables directos de las multas e intereses de demora.

Artículo 22. El Director general de lo Contencioso podrá recurrir en alzada ante el Tribunal Económico-administrativo Central, contra los fallos de los Tribunales Económico-administrativos provinciales en que se acceda total o parcialmente a la petición de los reclamantes, cualquiera que sea la cuantía del asunto.

Artículo 23. La falta de presentación de documentos dentro del plazo reglamentario se castigará con una multa equivalente al 20 por 100 de las cuotas liquidadas si la demora no excediere de un plazo igual al señalado, y de un 30 por 100 si pasare de dicho término, sin perjuicio del interés legal de demora correspondiente.

Las multas establecidas en el párrafo anterior se aplicarán únicamente cuando la omisión se subsane espontáneamente por los mismos interesados, sin previo requerimiento por la Administración. Mediante éste, la multa será del 50 por 100 de las cuotas, y si por la negativa infundada del contribuyente a presentar los documentos necesarios, fuere preciso practicar la liquidación con los elementos que la misma Administración se procure, la multa será igual al importe de la cuota.

La disminución de valores en los bienes declarados, cuando se demuestre por la comprobación administrativa, sea en la liquidación provisional o en la definitiva, o cuando se descubra por cualquier medio después de practicada la liquidación provisional y dentro del plazo para la definitiva, se castigará con una multa igual al 20 por 100 de las cuotas correspondientes al aumento obtenido, si éste representa más del 25 por 100 del valor declarado sin exceder del 50, y con una multa igual al 50 por 100 de las referidas cuotas, si el expresado aumento excediera de dicho 50 por 100.

La disminución de valores en los bienes declarados, cuando se descubra después de practicada la liquidación provisional y transcurrido el plazo para la definitiva o después de practicada ésta, háyase girado o no la provisional, se castigará con una multa igual al 20 por 100 de las cuotas correspondientes al aumento obtenido, si éste no excediese del 10 por 100 del valor declarado, y con una multa igual al 100 por 100 de las indicadas cuotas, si el aumento fuera superior al 10 por 100.

No se estimará, a los efectos prevenidos en los párrafos anteriores, que existe ocultación de valores punibles cuando el interesado facilite espontáneamente los elementos necesarios, según el Reglamento, para que la comprobación se verifique.

Cuando la ocultación punible en el valor declarado exceda del 25 por 100 del que resulte de la comprobación, el Estado tendrá el derecho de adquirir para sí, con destino a algún servicio público, cualesquiera bienes inmuebles que hayan sido objeto de alguna transmisión; derecho que sólo podrá ejercitarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la Oficina liquidadora haya tenido conocimiento de la transmisión. Siempre que el Estado haga efectivo este derecho, devolverá el importe del impuesto abonado por la transmisión de

que se trate. A la incautación de los bienes ha de preceder el completo pago del precio, integrado por el valor declarado, aumentado en un 25 por 100.

La ocultación de bienes se castigará con una multa igual al 20 por 100 de las cuotas correspondientes al valor de los bienes ocultados, cuando sea descubierta después de practicada la liquidación provisional y antes de vencer el plazo señalado para solicitar la liquidación definitiva, y con una multa igual al 100 por 100 cuando se descubra después de practicada la liquidación provisional y de transcurrido el plazo reglamentario para la definitiva, y después de practicada ésta, se haya verificado o no la liquidación provisional.

La falta de pago del impuesto en el plazo al efecto señalado se castigará con una multa equivalente al 10 por 100 de las cuotas liquidadas, sin perjuicio de los intereses de demora correspondientes.

Las multas se considerarán impuestas de derecho por el mero transcurso de los plazos legales, siendo, por lo tanto, liquidables y exigibles desde luego por los liquidadores, sin perjuicio de los recursos procedentes.

El importe de las multas se ingresará necesariamente en metálico, al propio tiempo que se verifique el pago de los cuotas liquidadas, salvo el caso de que aquéllas excedan de 1.000 pesetas. Si excedieren de esa cantidad y el interesado solicita su condonación o formula reclamación, podrá suspenderse su ingreso, salvo en la parte correspondiente al liquidador, hasta la resolución del expediente.

Artículo 24. El Ministro de Hacienda, en la forma prevenida por el Reglamento del procedimiento en las reclamaciones económicoadministrativas, podrá condonar, mediando causa debidamente justificada, las dos terceras partes, como máximo, de las multas impuestas a los contribuyentes, sin que la condonación pueda alcanzar, en ningún caso, a la participación correspondiente al denunciador o a los liquidadores de partido.

Artículo 25. La retirada de bienes o valores que, según la presunción establecida en los artículos 8.º y 9.º, correspondan al cotitular pre-mortuato, o la de dichos bienes o valores, por el mandatario o el endosatario, después del fallecimiento del titular, sin el previo cumplimiento de lo prevenido en los párrafos primero y último del artículo 10, se castigará con multa de 1.000 a 10.000 pesetas, sin perjuicio de las demás responsabilidades establecidas por esta ley y su Reglamento y de las definidas en el Código penal.

Las responsabilidades pecuniarias señaladas en el párrafo anterior serán exigibles solidariamente de las personas en cuyo provecho se hubiera hecho la retirada de los valores, bien sea el cotitular o endosatario, los herederos del titular fallecido o cualquiera otra que directamente interviniera en la operación.

En los casos a que este artículo se refiere, la negativa o resistencia de los particulares, Bancos, Asociaciones o Sociedades a facilitar los datos, a autorizar las comprobaciones acordadas por las Autoridades judiciales, o a llevar los libros que las disposiciones reglamentarias determinen, se castigará con multa de 1.000 a 10.000 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad penal que hubieran incurrido.

Artículo 26. Se castigará con la pena de arresto de uno a treinta días y multa de 1.000 a 10.000

pesetas, según la importancia de la defraudación a que se diera o se intentara dar lugar:

1.º La falsedad cometida en las declaraciones a que se refiere el artículo 10, salvo si el declarante demostrase que en el momento de firmar la declaración no pudo tener conocimiento de la muerte del cotitular, poderdante o endosatario;

2.º Toda falsedad cometida a sabiendas en cualquiera de las declaraciones formuladas ante la Administración, a los efectos del impuesto, mediante la cual se trate de eludir el pago de éste, siempre que lo falseado sea un hecho indudable y no un punto de interpretación o valoración; y

3.º La omisión deliberada de cualesquiera bienes en los inventarios o relaciones que sirvan para girar las liquidaciones definitivas o las provisionales, en el caso de que los interesados hubieran dejado transcurrir el plazo para girar las definitivas, siempre que el valor de los bienes ocultados exceda de 100.000 pesetas y represente más del 50 por 100 del valor comprobado de los bienes comprendidos en aquellos documentos.

La pena de arresto se impondrá por la Autoridad judicial, mediante el procedimiento que especifique el Reglamento.

Los defraudadores a quienes se imponga esta pena no podrán gozar en ningún caso de los beneficios de la condena condicional.

Artículo 27. Los particulares, Bancos u otras entidades que devolvieren metálico, valores u otros bienes confiados a su custodia, y que hubieren sido objeto de transmisión sujeta al impuesto, o que autoricen la transferencia de acciones, en igual caso, y las Sociedades de seguros que hagan efectivas las pólizas, sin que los interesados acrediten el pago del impuesto, incurrirán en la multa de un 20 por 100 de los derechos defraudados.

Los particulares, Bancos u otras entidades que entreguen metálico, valores u otros bienes confiados a su custodia, sin exigir, en los casos comprendidos en el artículo 10 la declaración prevenida en el mismo, incurrirán, cuando no se haya verificado transmisión sujeta al impuesto, en la multa de 500 a 5.000 pesetas.

Artículo 28. No se admitirán ni surtirán efecto en las oficinas o Tribunales, de cualquier clase que sean, ni podrán inscribirse en el Registro de la Propiedad ni en el Mercantil, los documentos en que se haga constar acto alguno sujeto al impuesto, sin que conste en el mismo la nota puesta por el Liquidador de haberlo satisfecho, o la de exención, en su caso. Las autoridades o funcionarios que los admitan o cursen sin dicho requisito, incurrirán en una multa de 50 a 500 pesetas, que será impuesta por el Ministro de Hacienda, a propuesta de la Dirección general de lo Contencioso del Estado.

Si el funcionario ante quien se presentase el documento no estuviere conforme con la calificación que entrañe la nota extendida en el mismo por el Liquidador, por considerar que no se ha satisfecho el impuesto correspondiente a todos o cada uno de los actos que aquél contenga, deberá ponerlo en conocimiento de la Delegación de Hacienda respectiva, para que se subsane el error o deficiencia padecidos, si los hubiere; pero sin que por ello pueda suspender la inscripción o admisión del documento en que conste la correspondiente nota puesta por el Liquidador.

Artículo 29. Las Autoridades o funcionarios

que, según el Reglamento, tengan el deber de remitir a la Administración datos, estados o documentos relativos a la gestión del impuesto, incurrirán, si no lo verifican, en la multa de 50 a 250 pesetas, que será impuesta por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, a propuesta del Delegado de Hacienda respectivo.

Artículo 30. Los Notarios están obligados a remitir a los Liquidadores de los partidos judiciales y a las Abogacías del Estado en las capitales de provincia, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, hállese o no sujetos al impuesto, con excepción de los actos de última voluntad, de reconocimiento de hijos y demás que determine el Reglamento.

También están obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados, comprensivos de contratos sujetos al pago del impuesto, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas.

El cumplimiento de dichas obligaciones es inexcusable para todos los Notarios españoles, sin excepción alguna. Si en la provincia en que sirvan no existiera Oficina liquidadora del impuesto del Estado, los índices y relaciones trimestrales se remitirán al Delegado de Hacienda.

Por la infracción de este precepto incurrirán en una multa de 50 a 250 pesetas, que será impuesta por los Delegados de Hacienda, sin otro requisito que el de dar audiencia a los infractores, y exigida a reserva de que por los mismos se utilicen los recursos correspondientes.

Los Delegados de Hacienda serán responsables de la falta de imposición y exacción de las referidas multas, si dejaran transcurrir tres meses desde que los Liquidadores les dieran conocimiento de la falta; declaración de responsabilidad que se hará por el Ministro de Hacienda, a propuesta de la Dirección general de lo Contencioso del Estado.

Artículo 31. Las Autoridades y funcionarios del Estado o de las Corporaciones públicas, y las Sociedades o particulares que sean concesionarios de servicios públicos, estén subrogados en algún derecho del Estado o de dichas Corporaciones, o gocen de cualquier privilegio o monopolio con arreglo a las leyes, a cuya disposición o a cuyo favor se hubiesen constituido fianzas de cualquier clase, no podrán acordar su devolución, sin que se acredite haber satisfecho el impuesto correspondiente al contrato principal, en su caso, y al de fianza incurriendo, si lo hicieron, en una multa de 50 a 250 pesetas.

Artículo 32. Las multas cuya cuantía no esté graduada por la ley se impondrán por el Delegado de Hacienda, a propuesta del Liquidador y previo informe del Abogado del Estado.

Artículo 33. La liquidación del impuesto de Derechos reales estará a cargo de los Abogados del Estado en las capitales de provincia y poblaciones en que exista Subdelegación de Hacienda, y de los Registradores de la Propiedad en los demás partidos judiciales, dependiendo dichos funcionarios directamente, en todo lo que a la gestión del impuesto se refiere, de los Delegados de Hacienda, Director general de lo Contencioso del Estado y Ministro del Ramo.

Los Liquidadores del impuesto tienen, no sólo la facultad, sino el deber de promover la investigación del mismo, pudiendo al efecto reclamar

todos los datos, noticias y documentos que vayan obligados a facilitar, conforme a las prescripciones del Reglamento, las Autoridades y funcionarios de cualquier orden, debiendo dar conocimiento a sus superiores jerárquicos en los casos en que no se les preste el auxilio requerido.

Artículo 34. Los Liquidadores del impuesto devengarán por sus servicios los honorarios que se consignan en la siguiente tarifa:

	Pesetas
1.º Por el examen de todo documento presentado a liquidación que contenga hasta 20 folios, esté o no sujeto al impuesto, y por la extensión de la nota correspondiente	1
2.º Por cada folio que exceda de 20	0/6
3.º Por la busca de antecedentes y expedición de certificación relativa al impuesto, ya sea a instancia de parte interesada o por mandato judicial.	2
4.º Si la certificación ocupa más de una página de 25 líneas, a 20 sílabas, por cada página más, esté o no ocupada íntegramente	1
5.º Por la liquidación y recaudación, en su caso, del impuesto, el 2/50 por 100 de las cuotas liquidadas para el Tesoro	

La quinta parte de los honorarios que en virtud del número 5.º de la preinserta tarifa se liquiden, tanto por los Liquidadores del impuesto en los partidos en que no exista Subdelegación de Hacienda, como por los Abogados del Estado, ingresará en el Tesoro, con destino a un fondo especial que se aplicará a la intensificación de los servicios investigatorios y de inspección del impuesto en la forma que determine el Reglamento.

Los honorarios que con arreglo a la tarifa anterior devenguen los Abogados del Estado que estén encargados de la liquidación ingresarán en el Tesoro como recursos del mismo y parte integrante de los productos del impuesto, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior.

Los Liquidadores del impuesto que no sean Abogados del Estado percibirán la parte que el Reglamento determine de las multas impuestas que se hagan efectivas, cuando no hubiera denunciador con derecho a percibir las íntegramente.

Si por voluntad del contribuyente se practicasen más de una liquidación (parciales, provisionales o totales), se exigirán los honorarios que procedan por la primera que se efectúe, y en las sucesivas se exigirán los honorarios con arreglo a los números 1.º y 2.º de la tarifa, y los que correspondan además por el número 5.º por la diferencia de cuotas que exista entre unas y otras.

Artículo 35. La acción para denunciar actos sujetos al impuesto es pública, y los denunciadores tendrán derecho a percibir la totalidad de la multa cuando faciliten a la Administración todos los documentos necesarios para practicar las liquidaciones, y sólo la tercera parte en los demás casos, siempre que manifiesten, por lo menos, el acto o documento, el nombre del contribuyente y los bienes sujetos al impuesto.

TITULO II

IMPUESTO SOBRE EL CAUDAL RELICTO

Artículo 36. El conjunto de los bienes y derechos situados en territorio nacional, que deje

a su fallecimiento todo español o extranjero, estará sujeto a un impuesto, independiente del que grava las transmisiones hereditarias, cuya cuota se determinará aplicando a su valor líquido los tipos de la siguiente escala:

Si el caudal relicto líquido no excede de 10.000 pesetas, el 1 por 100.

Si excede de 10.000, sin pasar de 50.000, el 2 por 100.

Si excede de 50.000, sin pasar de 100.000, el 3 por 100.

Si excede de 100.000, sin pasar de 250.000, el 4 por 100.

Si excede de 250.000, sin pasar de 500.000, el 5 por 100.

Si excede de 500.000, sin pasar de 1.000.000, el 6 por 100.

Si excede de 1.000.000, sin pasar de 2.000.000, el 7 por 100.

Si excede de 2.000.000, sin pasar de 3.000.000, el 8 por 100.

Si excede de 3.000.000, sin pasar de 5.000.000, el 9 por 100.

Si excede de 5.000.000, el 10 por 100.

Artículo 37. Se entenderá que forman parte del caudal relicto, los bienes y derechos que, según esta ley y su Reglamento, integran la herencia transmisible, a los efectos del impuesto de Derechos reales, y se considerará que estos bienes y derechos se hallan situados en territorio nacional sujeto al tributo, cuando lo estén con arreglo a los preceptos de dicha legislación.

Artículo 38. Quedan exceptuados del impuesto, los bienes y derechos en cuya propiedad hayan de suceder al causante sus padres, sus descendientes, su cónyuge o los Establecimientos de Beneficencia e Instrucción pública y privada y los comprendidos en los conceptos "Asociaciones obreras y Cooperativas" y "Corporaciones locales".

Artículo 39. El caudal relicto líquido sobre el cual ha de liquidarse el impuesto, se determinará obteniendo el valor comprobado del caudal relicto íntegro sujeto a este tributo con arreglo al artículo 36 y deduciendo de ese valor los conceptos siguientes:

1.º El importe de las hipotecas y de las cargas deudas que, conforme a lo ordenado para el impuesto de Derechos reales, son deducibles de la herencia.

2.º La cantidad de 2.000 pesetas.

3.º Una cantidad igual a la que haya de servir de base para liquidar el impuesto de Derechos reales, correspondiente a los padres o a los descendientes, o al viudo, del dueño del caudal y a los Establecimientos de Beneficencia o de Instrucción pública o privada y a la cantidad comprendida en el concepto "Asociaciones obreras y Cooperativas" y "Corporaciones locales" de la junta tarifa.

Artículo 40. El impuesto se liquidará y cobrará al mismo tiempo que el de Derechos reales devengado por la transmisión hereditaria del caudal de que se trate, y en vista de los mismos documentos o declaraciones.

Las liquidaciones se girarán a nombre de los que, en estos documentos o declaraciones, figuren como herederos. Si los herederos no fueran conocidos, la liquidación se girará a nombre de los administradores o albaceas, pero siendo, en todo caso, solidariamente responsables del impuesto devengado en definitiva adquieran por título hereditario el caudal relicto, en la forma que determine el Reglamento.

Artículo 41. La cuota líquida por impuesto sobre el caudal relicto se deducirá de la cantidad total que se fije como base para girar el impuesto de Derechos reales correspondiente a la transmisión o transmisiones hereditarias del caudal, pero sin computar en esa cantidad total las porciones exceptuadas de aquél conforme al artículo 38.

Artículo 42. La gestión del impuesto estará a cargo de los organismos y funcionarios que administran el de Derechos reales, y llevará anejos los mismos derechos y obligaciones. Sin embargo, por los servicios de examen de documentos, liquidación y recaudación, en su caso, no se devengarán como honorarios más que el 1 por 100 de la cuota líquida para el Tesoro. Estos honorarios ingresarán en el Tesoro cuando los Liquidadores sean Abogados del Estado.

En todo lo referente a las reglas de liquidación, a la comprobación de valores, a la recaudación, revisión, inspección, investigación y prescripción del impuesto, así como en lo referente a la penalidad y a los recursos que se conceden a los contribuyentes, regirán las disposiciones vigentes para el impuesto de Derechos reales.

TITULO III

IMPUESTO SOBRE LOS BIENES DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

Artículo 43. Estarán sometidos al impuesto de 25 centésimas por 100 anual, sobre su valor comprobado, los bienes pertenecientes a las Asociaciones, Corporaciones, Fundaciones y demás personas jurídicas que tengan personalidad propia e independiente, cuya propiedad o derechos no sean susceptibles de transmisión hereditaria, ya de una manera directa o ya por medio de la transmisión de las acciones o títulos representativos de participación en el capital o haber social, salvo si por su naturaleza o destino no fueren susceptibles de producir renta.

No están sujetas a este impuesto las Compañías de ferrocarriles y, en general, las Sociedades mercantiles.

Artículo 44. Quedan exentos de dicho impuesto:

- Los bienes de dominio público.
- Los de uso público en las provincias y en los pueblos y los de aprovechamiento común.
- Los patrimoniales del Estado, así como la Casa-palacio de las Diputaciones provinciales, Casa Consistorial y Escuelas públicas, Cárceles y Casas de corrección que tengan carácter público.
- Las casas de propiedad de los Gobiernos extranjeros destinadas a morada o residencia de sus Agentes diplomáticos, siempre que en sus respectivos países se conceda igual exención a los representantes españoles.
- Las colecciones de interés histórico, artístico, científico, literario o arqueológico, y los locales destinados exclusivamente a su instalación y conservación, y de modo especial, los bienes muebles e inmuebles que, con arreglo a la legislación vigente en la materia, constituyan el Tesoro Artístico Nacional.
- Los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un ob-

jeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los bienes mismos o sus rentas o productos, así como los que sirvan para sostener premios a la cultura o a la virtud.

G) Los bienes muebles pertenecientes a las Asociaciones cooperativas de socorros mutuos que, formando un fondo social con las entregas o cuotas periódicas de sus asociados o con los donativos benéficos que reciban, se limiten a repartir pensiones o auxilios a los mismos socios o a sus familias en casos determinados de paralización del trabajo, enfermedad o muerte, y los que pertenezcan a Asociaciones obreras que persigan fines instructivos y de mejoramiento de las condiciones de trabajo.

Estarán igualmente exentos los inmuebles que constituyan el edificio social de dichas Asociaciones.

H) Los bienes que, con arreglo a la ley especial de Confesiones y Congregaciones religiosas, estén exentos de tributación.

Artículo 45. Los bienes comprendidos en los apartados A) a E) y H) del artículo anterior, así como los Establecimientos oficiales de Beneficencia pública, el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras, cuando realicen éstas las funciones propias del mismo, y los Montes de Piedad que estén bajo el Protectorado del Gobierno, no necesitarán obtener declaración especial de exención.

En los casos F) y G), la exención se declarará, si fuese procedente, a solicitud de parte, por el Ministerio de Hacienda, con arreglo a las disposiciones reglamentarias, previa la justificación necesaria para acreditar el destino o aplicación de los bienes y el traslado de la orden de clasificación hecha por el Ministerio que corresponda.

Artículo 46. Se aplicarán a este impuesto, en cuanto fueren compatibles con él, la organización, reglas y sanciones correccionales del de Derechos reales.

Artículo 47. Cuando se practiquen, a cargo de una persona jurídica, liquidaciones por este impuesto, correspondientes a varias anualidades, el Director general de lo Contencioso, atendidas las circunstancias del caso y las dificultades que pudieran originarse para el cumplimiento de los fines de la entidad de que se trate, si la exacción hubiera de verificarse de una sola vez, podrá conceder fraccionamiento del pago, a fin de que en cada ejercicio económico se abone la anualidad corriente del impuesto, juntamente con una, por lo menos, de las atrasadas.

Disposiciones transitorias.

1.ª Los preceptos de esta ley, en cuanto modifican los anteriores, se aplicarán a los actos y contratos causados o celebrados a partir del día siguiente al de su publicación.

Se aplicarán igualmente a los causados o celebrados con anterioridad que se presenten a liquidación fuera de los plazos reglamentarios y de las prórrogas que hubiesen sido concedidas, siempre que en virtud de sus disposiciones hayan de practicarse liquidaciones de cuantía superior a las que fueran procedentes según la legislación anterior. Las disposiciones de esta ley en cuya virtud hubieran de practicarse liquidaciones de cuantía inferior a la procedente conforme a la

legislación anterior, se aplicarán a los actos y contratos pendientes de liquidación en las Oficinas liquidadoras, en la fecha de su publicación, y a los que, habiéndose causado también con anterioridad a ella, se presenten a liquidación en los plazos señalados en el artículo 12 de la ley de 28 de febrero de 1927, pero computable desde el día siguiente al de la publicación de esta ley.

2.ª En las adquisiciones derivadas de actos o contratos anteriores a 1.º de mayo de 1926, sujetas a las condiciones a que se refiere el artículo 6.º de la ley de 28 de febrero de 1927, cuya efectividad tenga o haya tenido lugar a partir de la indicada fecha, no serán de aplicación las disposiciones del mencionado artículo, en cuanto modifiquen las anteriores, si los correspondientes documentos se presentasen o se hubieren presentado a liquidación dentro de los plazos reglamentarios y de sus prórrogas.

3.ª Las disposiciones referentes al impuesto sobre el caudal relicto no serán de aplicación a las sucesiones causadas con anterioridad a 1.º de mayo de 1926, cualquiera que sea la fecha en que se hayan presentado o se presenten a liquidación.

Tarifa general para la exacción del impuesto de Derechos reales, aprobada por la Ley de 2 de abril de 1900 y modificada por las de 31 de diciembre de 1905, 29 de diciembre de 1910 y 29 de abril de 1920, Real decreto-ley de 27 de abril de 1926 y Leyes de 28 de febrero de 1927 y de 11 de marzo y 15 de abril de 1932.

Número de orden	CONCEPTOS	Tipo al año por 100
1.	Adjudicaciones. —De bienes inmuebles y derechos reales en pago o para pago de deudas	500
2.	Adjudicaciones. —De bienes muebles en pago de deudas con carácter de perpetuidad	250
3.	Adjudicaciones. —De bienes muebles, temporalmente o en comisión, para pago de deudas	125
4.	Anotaciones de embargos y secuestros. —Las anotaciones de embargo, secuestro y prohibición de enajenar, ya se verifiquen por mandamiento judicial o en virtud de contrato, con la sola excepción de las que se realicen en favor del acreedor hipotecario	000
5.	Anticresis. —Los contratos en que se constituya o se extinga este derecho	100
6.	Arrendamientos. —La constitución de arrendamientos de bienes, derechos y aprovechamientos de todas clases y los de servicios personales, con la única exclusión de los contratos de trabajo en que el salario estipulado no exceda de 6.000 pesetas, incluso los arrendamientos de tanto alzado o en otra forma, de la recaudación de contribuciones, impuestos o arbitrios, cualquiera que sea la naturaleza del	

Número de orden	CONCEPTOS	Tipo al tanto por 100	Número de orden	CONCEPTOS	Tipo al tanto por 100
	documento en que consten, excepto los de arrendamientos de fincas urbanas que se hagan mediante documento privado, y las prórogas, subarriendos, subrogaciones, cesiones y retrocesiones de los arriendos sujetos al impuesto.	0'60		mismos de beneficencia o de instrucción a que se refiere este número, se aplicará el que corresponda de esta tarifa, según el concepto de la adquisición o transmisión.	
7.	Asociaciones obreras y cooperativas. Las adquisiciones de bienes y derechos de todas clases, por herencia, legado o donación, que se realicen por Asociaciones obreras legalmente constituidas y que persigan meramente fines instructivos o de mejoramiento de las condiciones del trabajo, y por las Asociaciones cooperativas de socorros mutuos que, formando un fondo social con las entregas o cuotas periódicas de sus asociados y con los donativos benéficos que reciban, se limiten a repartir pensiones o auxilios a los mismos socios o a sus familias en casos determinados de paralización del trabajo, enfermedad o muerte, o al sostenimiento y educación de los descendientes de los asociados, tributarán según su cuantía, por el tipo que corresponda de los señalados para las herencias a favor de los hijos.		10.	Bienes y censos del Estado. —Las adquisiciones directas o primeras de los bienes y Censos del Estado, las redenciones de los mismos censos y las de dominio útil u otra clase de aprovechamientos que se realicen en virtud de las leyes desamortizadoras	0'60
8.	Beneficencia e instrucción públicas. Las adquisiciones a título oneroso de bienes y derechos de todas clases realizadas por los Establecimientos de beneficencia e instrucción públicas sostenidos con fondos del Estado o de Corporaciones locales	0'20	11.	Capellanías y cargas eclesiásticas. Las transmisiones de bienes de las capellanías y cargas eclesiásticas, Patronatos, memorias y obras pías, y la redención de dichas cargas que se realicen con arreglo a los convenios celebrados con Su Santidad	0'50
	Cuando se trate de transmisiones por herencia, legado o donación, se aplicará el tipo que, según su cuantía, corresponda de los señalados en el número 29 de esta tarifa.		12.	Cédulas hipotecarias. —Las cédulas, títulos u obligaciones hipotecarias, al portador o nominativas, que se emitan por particulares, Sociedades que no se hallen comprendidas en los números 64 y 65 o Corporaciones locales	1'00
	Beneficencia e instrucción privadas. Las adquisiciones a título oneroso de bienes y derechos de todas clases realizadas por los Establecimientos de beneficencia e instrucción de carácter privado o fundación particular	2'00	13.	Censos. —La constitución, reconocimiento, transmisión, modificación, extinción o redención de censos, foros y subforos	5'00
	Cuando las transmisiones tengan lugar por herencia, legado o donación, se aplicará el tipo que según su cuantía, corresponda de los señalados en el número 29 de esta tarifa, siempre que no sea inferior al 2 por 100.			Si la transmisión se verifica por títulos hereditario o donación, pagará con arreglo al grado de parentesco entre el causante y el adquirente.	
	Cuando las adquisiciones o transmisiones tengan lugar en favor de personas, Asociaciones o Sociedades, y no de los Establecimientos		14.	Cesiones. —Las cesiones o subrogaciones a título oneroso de bienes inmuebles y derechos reales, incluso el de hipoteca	5'00
				Las que de los mismos bienes y derechos se realicen a título lucrativo, pagarán por el tipo de las herencias. Las cesiones de bienes inmuebles, valores, efectos y metálico, ya sean con el carácter de subvenciones u otro análogo, pagarán por el tipo señalado a las transmisiones de bienes muebles.	
			15.	Compraventas. — La compraventa o enajenación de bienes inmuebles y derechos reales, ya sea con cláusula de retrocesión o sin ella, siempre que el valor de los bienes exceda de 100 pesetas	5'00
				Las de bienes muebles y semovientes pagarán por el tipo correspondiente a la transmisión de bienes muebles.	
			16.	Concesiones administrativas. — Las concesiones otorgadas por el Estado o las Corporaciones locales,	

Número de orden	CONCEPTOS	Tipo al tanto por 100	Número de orden	CONCEPTOS	Tipo al tanto por 100
	cuando sean a perpetuidad o no revertibles	1'20		tipo que corresponda de los señalados para las herencias en favor de hijos.	
17.	Las mismas concesiones, cuando sean temporales o hayan de revertir al que las concedió, o entrar en el dominio público	0'60	24.	Derechos reales. — La constitución, reconocimiento, modificación, subrogación, transmisión y extinción, por contrato, acto judicial o administrativo, de derechos reales sobre los bienes inmuebles	5'00
18.	Concesiones administrativas (Transmisión de).— Los actos de traspaso, cesión o enajenación de la concesión o derecho a la explotación de ferrocarriles, tranvías, canales de riego y demás concesiones administrativas, y la transmisión por contrato de las obras en ejecución o una vez realizadas, siempre que las concesiones y obras hayan de revertir a la entidad que las concedió o entrar en el dominio público	0'50		La transmisión de los mismos derechos por título, hereditario o donación, devengará el tipo señalado para las herencias, según la cuantía y el grado de parentesco.	
19.	Los mismos actos y transmisiones, cuando las concesiones no sean revertibles, sino otorgadas a perpetuidad	2'00		Donaciones. — Las donaciones, tanto entre vivos como "mortis causa", y cualquiera que sea la clase de bienes en que consistan, tributarán como las herencias, según su cuantía y el grado de parentesco entre el donante y el donatario.	
	Cuando los actos o transmisiones a que se refieren los números 18 y 19 se verifiquen por título hereditario o donación, tributarán por la escala establecida para las herencias.		25.	Ensanche de vías públicas y municipalización de servicios con monopolio. — Los contratos de adquisición de terrenos y edificios que hagan las Provincias y los Ayuntamientos con destino al ensanche de la vía pública en la parte que sea necesaria, con arreglo al proyecto aprobado, y la adquisición por los Ayuntamientos de bienes y derechos de todas clases con destino a la municipalización de servicios, siempre que ésta se haga con carácter de monopolio	0'50
20.	Contratos de obras. — Los contratos de ejecución de obras de toda clase, ya se celebren por particulares o por el Estado y Corporaciones oficiales, aunque no se hagan constar en escritura pública	0'60	26.	Expropiación forzosa. — Las adquisiciones de terrenos con destino a la construcción de ferrocarriles o de cualquiera otra concesión administrativa de las mencionadas en el número 17 de esta tarifa, que se verifiquen a virtud de la ley de Expropiación forzosa, aun cuando tengan lugar por convenios particulares que hagan innecesarios los trámites de dicha ley, siempre que las concesiones y obras, así como los terrenos adquiridos, hayan de revertir a la entidad que las otorgó	0'50
21.	Contratos de suministro. — Los contratos de suministro de víveres, de materiales o efectos de cualquier clase, y los de abastecimiento de agua y demás análogos	2'50	27.	Las mismas adquisiciones cuando no sean revertibles las concesiones, obras y terrenos, sino concedidos a perpetuidad	1'00
22.	Contratos mixtos de obras con suministro o de suministro con servicios personales. — Los contratos de ejecución de obras de todas clases, ya se celebren por particulares o por el Estado o Corporaciones oficiales, aunque no se hagan constar en escritura pública, en los que el contratista suministre los elementos necesarios para su realización, cualquiera que sea la parte del precio total que se asigne al concepto de contrato de obras y al de suministro, y los contratos de suministro en los que aparezca englobada la prestación de servicios personales, cualquiera que sea también la parte del precio total asignada a uno y otro concepto	1'85		Tributarán por este número los actos y contratos que se realicen u otorguen por las Empresas concesionarias de aprovechamientos hidroeléctricos para adquirir terrenos destinados a embalses, ateniéndose a los respectivos proyectos, aun cuando, en equivalencia del valor de los bienes expropiados, se entreguen otros inmuebles a los propietarios desposeídos. Por tanto,	
23.	Corporaciones locales. — Las adquisiciones de bienes y derechos de todas clases por herencia, legado o donación que se realicen por las Corporaciones locales y que redunden en exclusivo beneficio de los intereses generales de los pueblos, de las provincias o de las regiones, tributarán, según su cuantía, por el				